



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia ley 1564 de 2012
Actores: Antonio Vega Pérez
Demandados: Herederos indeterminados de Fernanda del Carmen Paredes Cassiani y personas indeterminadas
Radicado: 2022-00189

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la posibilidad de admitir la demanda de pertenencia descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que *“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:*

- 1º Cuando no reúna los requisitos formales
- 2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
- (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)”

Para todos los procesos, el artículo 82 del CGP, nos determina una serie de requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 2. El nombre y domicilio de las partes... . Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.
- 6. La petición de pruebas que el demandado pretenda hacer valer....
- 11. Los demás que exija la ley”.

Dentro de los anexos de la demanda, el artículo 84 de la misma obra, hila:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85....”

Por su parte, el artículo 85 nos determina que,

*“...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.***

El artículo 87 de la misma obra procedimental nos establece la posibilidad de demandar a los herederos determinados e indeterminados en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad,

y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

De lo anterior se tiene que, tratándose de demanda contra personas indeterminadas, **no basta solo con afirmar la muerte del causante sino que además debe anotarse o afirmarse que el proceso de sucesión no ha iniciado y que además se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos y solo cumpliéndose estos requisitos el juez podrá disponer el emplazamiento de los mismos y mientras no se cumpla ello, la demanda debe seguir los lineamientos de exigirse que se exprese el nombre y domicilio de los demandados.**

Vista la normatividad pertinente, en el caso concreto, otea el despacho que el demandante omite el cumplimiento de los requisitos legales y detallamos entonces los defectos de que adolece el libelo de la demanda:

- No se arrima el certificado especial para procesos de pertenencia, así como tampoco el de tradición y libertad actualizado o folio de matrícula inmobiliaria 146-10672 de la ORIP de Lorica, muy a pesar de que en la demanda se dice aportar este último.
- La demanda, al estar fallecida quien se cita como demandada, señora Fernanda Paredes Cassiani, debe estar dirigida contra sus herederos determinados –de conocerse- y contra herederos indeterminados, **incumpliendo el apoderado con esa dirección de la demanda y además con la aportación de la prueba que acredite, primero la ocurrencia de la muerte de la primera, segundo, con la prueba de la existencia de aquellos que tengan calidad de herederos de la señora Fernanda Paredes Cassiani o la manifestación de desconocerse, y tercero, se incumple también con la exigencia de establecer si a la finado demandada se le había abierto o no proceso de sucesión.** Aquí es bueno decir que, la información sobre los titulares de derecho de dominio que cita, no puede ser corroborada en este momento por cuanto no aporta el actor el certificado de tradición como se dijo en párrafo anterior.
- No se aporta prueba del avalúo del bien y que es indispensable para determinar tanto **la cuantía** como **la competencia** en única o primera instancia del juzgado.

Las situaciones demarcadas, llevan a que se incumplan lo postulado en las normas transcritas y sean causales de inadmisión, pues esas falencias no pueden ser subsanadas por la actividad oficiosa del juez, sino que se trata de verdaderos actos de gestión de la parte interesada.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

R E S U E L V E

Primero. Inadmitir la presente demanda de pertenencia incoada, a través de apoderado especial por el señor Antonio Vega Pérez, mayor de edad y de esta vecindad.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Tercero. Reconocer personería al doctor Bruner Antonio Julio Hernández, en los términos de los poderes conferidos por los actores, a fin de que actúe como su apoderado judicial en éste en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12800ced8112a0fca3c2f123972e05984fcd402019a1a252bd4002193f0f01ac**

Documento generado en 14/07/2022 08:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>